

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JOSÉ GERMÁN CASAS GÓMEZ** en contra del señor **JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA (Rad. 2020 – 066)** informando que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 339 del 20 de abril de 2022, notificado por estado 064 del 21 de abril de 2021 a través del cual se dio por **NO CONTESTADA** la demanda por presentarse de manera extemporánea. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1083

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JOSÉ GERMÁN CASAS GÓMEZ** en contra del señor **JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA (Rad. 2020 – 066)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de apelación² interpuesto por el abogado **JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ** quien representa los intereses de la parte pasiva.

ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

PRIMERO: el señor **JOSÉ GERMÁN CASAS GÓMEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del señor **JULIÁN MAURICIO QUINTERO OSPINA** en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EVENTOS CRISTAL KOWEL CLUB**.

SEGUNDO: La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio 246 del 6 de marzo de 2020, notificado por estado 038 del 9 de marzo de 2020 y notificada de manera personal a la parte demandada el 8 de noviembre de 2021.

TERCERO: La parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda el 26 de noviembre de la misma anualidad.

CUARTO: Mediante auto interlocutorio 339 del 20 de abril de 2022, notificado por estado 064 del 21 de abril de 2022 se dio por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto del señor **JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA**, toda vez que la contestó de manera extemporánea.

QUINTO: El el día 21 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente en su escrito:

(...)

Conforme se desprende del expediente virtual, el juzgado remitió el mensaje de datos con la notificación al señor JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA, el 8 de noviembre de 2021, por lo que la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir el 11 de noviembre de 2021, pero los términos de traslado no empezaron a correr ese día, sino al día siguiente a la notificación, es decir el día 12 del mismo mes y año.

Así las cosas, los días hábiles para DAR RESPUESTA A LA DEMANDA, corrieron así: viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25 y viernes 26 de noviembre de 2021, siendo inhábiles el sábado 13, domingo 14, lunes 15 (festivo), sábado 20 y domingo 21 de noviembre de 2021. El suscrito abogado, radicó la contestación a la demanda, el día 26 de noviembre de 2021, conforme se desprende del mismo expediente virtual.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda a la parte demandada el 8 de noviembre de 2021³, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y especialmente lo dispuesto en el artículo 8 que señala:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *(Subrayado y negrilla propios)*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

³ Archivo 06NotificaciónPersonal2020-066.pdf

Aunado a ello, el artículo 74 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2011 dispuso:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Al surtirse la notificación personal al demandado el 8 de noviembre de 2021, los 2 días a los que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806, corrieron entre los días 9 y 10 de noviembre de 2021 y los 10 días que otorga el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corrieron así: noviembre 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25.

Al revisar el expediente digital se evidenció que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico institucional del Despacho el día 26 de noviembre de 2021⁴, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

CONTESTACIÓN DEMANDA. PROCESO 2020-00066

Juan David Aristizábal López <juanaristizabal88@hotmail.com>
Vie 26/11/2021 12:42 PM
Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo,

En mi condición de apoderado del señor JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA, demandado dentro de la presente causa, respetuosamente me permito allegar la contestación a la demanda formulada por el señor JOSÉ GERMÁN CASAS GÓMEZ, atendiendo a la notificación realizada por el despacho, por mensaje de datos enviado el pasado 8 de noviembre de la presente anualidad.

Adjunto dos archivos PDF, uno con el escrito de contestación y el otro con los anexos.

Atentamente,

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ
ABOGADO
Cel. 3176800255
Calle 20A N° 21 - 30, Oficina 401
Edificio Pasaje Pinzón
Manizales, Caldas.

⁴ Archivo 07ContestaciónDemanda.pdf

El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso dispone que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, manifestó:

(...) es preciso indicar, que conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Si bien esta disposición procedimental hace posible que los memoriales y escritos con destino a los procesos judiciales, puedan presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo de comunicación, esto es, vía fax, digitalizados o a un correo electrónico, lo cierto es que éstos se entenderán presentados en tiempo si se allegan directamente a la Corporación destinataria del documento antes del cierre del despacho del día en que vence el término (CSJ AL 1168 - 2021 que retiro el proveído CSJ AL1906-2017)⁵ (subrayas fuera de texto)

No entiende el Despacho el otro día que descuenta el recurrente en qué lo fundamenta, pues si la notificación se hizo el 8 de noviembre de 2021, lunes, los dos días que otorga el artículo 8 del Decreto 806 corrieron el 9 y el 10, y a partir del 11 de los mismos mes y año, empezaron a correr los diez días para contestar la demanda, como ya se dijo en precedencia.

En conclusión, la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que este Despacho **NO RESPONDRÁ** la decisión contenida en el auto recurrido.

⁵ AL1453-2022, Radicación n.º 90677 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

Del recurso de apelación:

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación a que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, debido a las restricciones que existen por la pandemia Covid 19, y el uso de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio N° 339 del 20 de abril de 2022 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **JOSÉ GERMÁN CASAS GÓMEZ** en contra del señor **JULIAN MAURICIO QUINTERO OSPINA** con radicación **2020 - 066** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: A fin de que se surta el recurso, se dispone enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 195 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 22 de noviembre de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA